



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0310/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00061 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00061, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, en fecha 19 de noviembre de 2020, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, en fecha 19 de noviembre de 2020, contra la Dirección General de la Policía Nacional, en razón de que la accionada cumplió con el debido proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso.

Cuarto: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente Sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, parte accionada Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha Sentencia le fue notificada al abogado del hoy recurrente, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, mediante Acto núm. 408/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, le fue notificada la Sentencia recurrida, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 521/2021, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, le fue notificada la Sentencia recurrida, a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 607/2021, instrumentado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 437/2021, instrumentado el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00061, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

[...] 9. Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante, Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, a raíz de la nota informativa en la que se determinó que dicho accionante, junto al Cabo José Rafael Mora Almánzar, incurrieron en la indecorosa acción de realizar cobros de peajes al nombrado Ángel Salvador Álvarez Ventura, quien es un reconocido vendedor de sustancias controladas, apresándole dos delivery, entre ellos un tal Negro, al cual le pidió la suma de RD\$8,000.00, quedando en la suma de RD\$3,000.00, comprobándose que conjuntamente con el Cabo Mora Almánzar, utilizaron el vehículo de éste para secuestrar al nombrado Negro; motivo por el cual los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales, DAI, de la Policía Nacional, recomendaron que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometer una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Recursos Humanos a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado a cabo el debido proceso administrativo en la investigación realizada en contra del accionante.

10. Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la Investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso de Ley. [...]

[...] 14. Este Tribunal ha podido determinar que no existió violación al debido proceso o al derecho de defensa, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en el caso que ocupa nuestra atención se ha evidenciado en las actuaciones que fue iniciada una investigación, resguardándole su derecho de defensa, en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 16/09/2020, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

[...] Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo entendemos que es improcedente sí bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones RR. HH, certificación de no sometimiento, de no caso y la resolución de medida de coerción y las actas del proceso, en contra del imputado que el accionante proceso alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del Ministerio Público el cual no ocurrió así, dictando ella la Sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la Constitución establece que todo acto contrario a la Constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoró los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentando por la parte accionada. Si bien es cierto el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales. (Sic)

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la admisibilidad: Primero: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se han cumplido con todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.

Segundo: Como consecuencia de lo anteriormente indicado, dictéis auto en conocimiento del recurso de revisión de amparo señalado; en consecuencia, que sea autorizado el accionante señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, que cite a la parte accionada Policía Nacional (P.N.) y al Procurador General Administrativo, a fin de que sean notificados en ocasión de la presente acción de recurso de revisión constitucional de amparo.

En cuanto a la forma y al fondo: Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, rendida el 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada 22/4/2021, en ocasión de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, acoger el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la Ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, declarar nula y revocar en todas sus partes, la resolución que se trata, en ocasión de que la homologación a contra pelo que le puso fin al proceso, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de febrero de 2021, notificada el 22 de abril de 2021, fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la Ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del TC, citados, la Constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal.

Tercero: Que este tribunal acoja la presente revisión constitucional de amparo incoada por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo contra la Policía Nacional (P.N.) en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las Leyes que rigen la materia.

Cuarto: Que este tribunal coja la presente revisión constitucional de amparo incoada por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Policía Nacional (PN), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por Sentencia lo siguiente:

1. Que, contra el accionante, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (PN) restituirle en el rango de cabo que ostentaba al momento que fue puesto separado del servicio, reconociéndole el tiempo desde su primero de noviembre de 2013, hasta el tiempo que permaneció fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de servicio, la cual fue el día diez de noviembre de 2020, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN), destituido o cancelado el accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.

2. Que le sea ordenado por Sentencia a la Policía Nacional (PN) que reintegre al accionante, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo.

3. Que, el accionante, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.

Quinto: Que sea ordenada la ejecución de la Sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.

Sexto: Que sea condenada la Policía Nacional (PN), al pago de un astreinte diario de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$11,000), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

Séptimo: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Que se aclare inadmisibile el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud ya que hay suficiente elemento de prueba que desvinculan que mi accionante no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuó fuera de la norma sino apegada a las normas policiales, es decir, la disciplina porque recibió instrucciones de su superior. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a este Tribunal el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión de que se trata, y para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 1, 3 y 18, 156 inciso 1 y 168 de la Ley orgánica núm. 590-16 de la Policía Nacional.
[...]

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo depositado en fecha 05/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00061, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo antes expuesto.

Tercero: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00061, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Cuarto: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, produjo escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría de este tribunal, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que la admisibilidad del recuso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la Sentencia, así como todos los artículos referentes al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de la Ley núm. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal a-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad del recurso.

Que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

Que el tribunal aquo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de prueba, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

Que por todo lo antes planteado al analizar la Sentencia del tribunal aquo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal aquo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de asuntos internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso.

Que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese honorable tribunal, que declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo en contra la Sentencia 030-03-2021-SSEN-00061, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la Sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la Sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes. [...]

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De manera principal: Único: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por el Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00061, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Subsidiariamente: Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Alejandro Yaidiri Doñe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Geraldo, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00061 de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 408/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia hoy recurrida al abogado de la parte recurrente.
3. Acto núm. 521/2021, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia hoy recurrida al Procurador General Administrativo.
4. Acto núm. 607/2021, instrumentado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia hoy recurrida a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 437/2021, instrumentado el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Aquiles J. Pujols, alguacil de estrados de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión que hoy nos ocupa a lo parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la destitución del raso Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según consta en el Telefonema Oficial, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en la certificación, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inconforme con la referida decisión administrativa, el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la Policía Nacional, al momento de desvincularlo, le violentó el debido proceso y sus derechos fundamentales.

El referido tribunal, dictó la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00061, la cual rechazó la acción de amparo. El señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, inconforme con la referida Sentencia, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo desarrollado en las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde se prescribió que el referido plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al Licdo. Jesús Morillo, abogado de la parte recurrente, señor Moisés David María Corona, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 408/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo; Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, este último fue el tribunal que dictó la Sentencia hoy recurrida.

d. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la Sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida Sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la Sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

e. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la Sentencia recurrida fue realizada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, de lo anterior, se desprende que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la Sentencia impugnada, la cual según alega el recurrente *que, contra el accionante, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrea policial. Además señala que al emitir la sentencia recurrida, el tribunal a-quo no valoró los medios de pruebas depositados, y los derechos fundamentales alegadamente violentados.*

g. En relación al medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual conviene precisar que el mismo, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la obligación de los tribunales de amparo, de verificar el cumplimiento de las garantías del debido proceso constitucional y administrativo en el marco de los procesos disciplinarios llevados al efecto por parte de la Policía Nacional, conforme con la Constitución y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *Sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención, “por evidentes razones de economía procesal y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales”. Esa Sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹.

d. Acorde con lo anteriormente indicado, es oportuno señalar que la acción de amparo fue interpuesta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se verifica que la acción fue interpuesta con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada Sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en que el tribunal a-quo no valoró, los medios de prueba y los derechos fundamentales violentados por la Policía Nacional, al momento de proceder a su destitución como miembro de esa institución, precisando en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo, que hoy nos ocupa, lo siguiente:

[...] Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo entendemos que es improcedente sí bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones RR. HH, certificación de no sometimiento, de no caso y la resolución de medida de coerción y las actas del proceso, en contra del imputado que

¹El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante proceso alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del Ministerio Público el cual no ocurrió así, dictando ella la Sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la Constitución establece que todo acto contrario a la Constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoró los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentando por la parte accionada. Si bien es cierto el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.

b. De su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, persigue el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la destitución del señor Alejandro Yaidiri Doñe, fue como consecuencia de una intensa investigación realizada apegada a los artículos 31, 32, 33, 34, 153 numeral 1 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

c. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procedió al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo de que se trata, sustentándose en el hecho de que en el proceso disciplinario llevado por la Policía Nacional en contra del accionante hoy recurrente señor Alejandro Yaidiri Doñe, no hubo vulneración a los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso administrativo, disponiendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este Tribunal ha podido determinar que no existió violación al debido proceso o al derecho de defensa, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en el caso que ocupa nuestra atención se ha evidenciado en las actuaciones que fue iniciada una investigación, resguardándole su derecho de defensa, en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 16/09/2020, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.

15. Para que el juez de amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el derecho de defensa y el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. Si bien la parte recurrente, depositó como medio de pruebas para fundamentar sus alegatos, en cuanto a que el tribunal no valoró algunas pruebas que fueron sometidas, entre ellas, una certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República, así como una certificación emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Departamento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de la Vega, en la cual consta que no figura proceso penal como el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, durante el período comprendido desde el trece (13) de septiembre hasta el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), las referidas documentaciones, y contrario a lo que considera la parte recurrente, estas no constituye una razón, motivo o impedimento para que no se pudiera realizar las investigaciones de lugar en torno a un hecho, iniciar e instruir un proceso disciplinario administrativo en su contra por ante la autoridad competente sancionadora, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. Al realizar un análisis del contenido de la Sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal a-quo fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar, a cada una de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, en relación al proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, de lo cual se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

f. En efecto, sobre lo antes expresado, este tribunal observa que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, consigna detalladamente, lo que a continuación se transcribe:

6. Conforme a lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:

a) Que en fecha 17/09/2020 fue levantado el formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, mediante el cual se informa que el 14-09-2020 fue del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del comandante del Departamento, que el cabo Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, el 05-09-2020, llamó a Ángel Salvador Álvarez Ventura y le manifestó que le fuera a realizar su pago de RD\$500.00 como es de costumbre realizárselo semanalmente, ya que el nombrado se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas (drogas) a lo que este le respondió que no podía llegar y ese instante Doñe lo amenazó con apresarlos a él y a sus deliverys, apresando a dos de sus trabajadores en una semana a Negro, que le pidió la suma de RD\$8,000.00 y logró negociar con la suma de RD\$3,000.00; luego el día 11-09-2020, fue detenido Josiel Holguín Brito otro de sus empleados, indicándole que andaba en un operativo con el Coronel y que la situación no se podía resolver ni con RD\$500.00 ni con RD\$1,000.00, entregándole el empleado la suma de RD\$7000.00; luego el día 13-09-2020 fue apresado el mismo empleado que se encontraba vendiendo drogas, reclamándole por el dinero que le había dado para el coronel, por lo que el cabo tomó como represalia apresarlos con la sustancia que tenía en su poder, no obstante habiéndole cobrado el dinero del peaje que le dan semanalmente para dejarlos operar libremente y brindarles protección policial.

b) En fechas 15 y 16 de septiembre de 2020, los cabos Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo y José Rafael Mora Almánzar fueron citados mediante telefonema oficial para que se presentaran los días 16 y 17 de septiembre, a la Sub Dirección Regional de Investigación de Asuntos Internos, a fin de tratar asuntos de interés policial, acompañados de sus abogados.

c) En fecha 16/09/2020, fue entrevistado el cabo Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, indicando que no conoce al señor Ángel Salvador Álvarez Ventura, y que es de su conocimiento que se dedica a vender droga y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atracar. Además de que ha detenido dos personas que trabajan para este, los cuales fueron sometidos a la justicia.

d) En fecha 17/09/2020, fue entrevistado el cabo José Rafael Mora Almánzar, con relación al cabo Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, indicando este que lo conoce pero que solo han compartido dos veces, negando conocer a los señores Ángel Salvador Álvarez Ventura, Josiel Holguín Brito y Negro.

e) Que mediante el Oficio núm. 144-20 primer endoso, de fecha 21/09/2020, fue determinado por el coronel Sub Director de Investigaciones Asuntos Internos del Cibao Central de la Policía Nacional, luego de una exhaustiva investigación, que el señor Ángel Salvador Álvarez Ventura recibió una llamada del cabo Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, solicitándole su acostumbrado pago de RD\$500.00, a lo que este le respondió que no podía en ese momento, por lo que el Cabo lo amenazó con apresarle a él y a sus distribuidores, siendo el primero Negro, con el que negoció RD\$3,000.00 pues el cabo lo tenía secuestrado y posteriormente, detuvo al señor Josiel Holguín Brito, el cual le pago RD\$7,000.00 por gestionarle su libertad. Luego el señor Josiel fue apresado nueva vez, y este le reclamó sobre el dinero que le había pagado, tomando represalia lo apresó con las sustancias que tenía en su poder. También se ha establecido que el vehículo propiedad del cabo José Rafael Almánzar, fue utilizado con Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, para secuestrar a Negro, reconocido vendedor de drogas, a quien le exigieron el pago de RD\$8,000.00, logrando negociar por RD\$3,000.00 para liberarlo, demostrando que carecen de integridad, actuando al margen de los lineamientos de la Policía Nacional, mostrando deslealtad a la institución y a la Constitución, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, este tribunal precisa que cuando el ilícito administrativo está fundamentado o guarda relación con un ilícito penal las actuaciones administrativas sancionadoras deberán apegarse a lo decidido por las jurisdicciones penales ordinarias.

h. Por el contrario, cuando el ilícito administrativo no posee la misma identidad de fundamento o tipificación de un ilícito penal, la jurisdicción disciplinaria administrativa policial o militar podrá conocer de forma simultánea del ilícito administrativo, independientemente de que esté apoderada la jurisdicción penal ordinaria contra el mismo individuo, por no existir relación o conexidad entre el ilícito penal y administrativo; situación está que se da en la especie, en vista de que el asunto versa sobre la ocurrencia de una falta muy grave de abuso de autoridad que ha causado daño a un individuo, -en este caso, solicitar recompensas a determinadas personas a cambio de no apresarlas-, el cual se encuadra dentro de las disposiciones del artículo 153 numerales 3 y 18 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

i. En relación a la competencia de la jurisdicción administrativa sancionadora de los estamentos militares y policiales, frente a los de los tribunales penales jurisdiccionales, en la Sentencia TC/0350/19 este Tribunal señaló que:

gg. En este punto, debemos señalar que producto de lo prescrito en el artículo 254 de la Constitución, cuando el ilícito administrativo no posee la misma identidad de fundamento o tipificación de un ilícito penal, la jurisdicción disciplinaria administrativa militar podrá conocer de forma simultánea del ilícito administrativo, independientemente esté apoderada la jurisdicción penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de un ilícito penal en contra del mismo individuo, por no existir relación o conexidad entre el ilícito penal y administrativo.

j. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y una correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, acorde con el debido proceso constitucional, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión objeto del presente recurso de revisión, al no evidenciarse las vulneraciones de derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó dicha acción, tras considerar que no fueron comprobadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el accionante, en razón de que la accionada, Dirección General de la Policía Nacional, cumplió con el debido proceso.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que (...) *que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, acorde con el debido proceso constitucional, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061 de fecha el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), (...).

3. Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en los artículos 68 y 69, y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 y 168 de la Ley 590-16², Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los requisitos a observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ACOGER LA ACCION DE AMPARO ORIGINAL, PORQUE LA DESVINCULACION DEL AMPARISTA FUE EJECUTADA INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR.

a) Razones que sustentan el acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y que se acogiera la acción de amparo original

²Artículo 163. *Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.* Artículo 168. *Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho³; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁵

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

³Constitución dominicana del 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁴Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁵*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, consideran que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no les fueron violados sus derechos y garantías fundamentales alegados, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo en síntesis lo siguiente:

(...) e) Al realizar un análisis del contenido de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal a-quo fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar, a cada una de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, en relación al proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, de lo cual se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

(...) g) En ese sentido, este tribunal precisa que cuando el ilícito administrativo está fundamentado o guarda relación con un ilícito penal las actuaciones administrativas sancionadoras deberán apearse a lo decidido por las jurisdicciones penales ordinarias.

h) Por el contrario, cuando el ilícito administrativo no posee la misma identidad de fundamento o tipificación de un ilícito penal, la jurisdicción disciplinaria administrativa policial o militar podrá conocer de forma simultánea del ilícito administrativo, independientemente de que esté apoderada la jurisdicción penal ordinaria contra el mismo individuo, por no existir relación o conexidad entre el ilícito penal y administrativo; situación está que se da en la especie, en vista de que el asunto versa sobre la ocurrencia de una falta muy grave de abuso de autoridad que ha causado daño un individuo, -en este caso, solicitar recompensas a determinadas personas a cambio de no apresarlas-, el cual se encuadra dentro de las disposiciones del artículo 153 numerales 3 y 18 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

(...) j) En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y una correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, acorde con el debido proceso constitucional, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00061 de fecha el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a confirmar la decisión objeto del presente recurso de revisión, al no evidenciarse las vulneraciones de derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

9. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, soy de opinión, que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que se basó solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que en este proceso se identifican las vulneraciones a los derechos y la garantías al debido proceso del accionante-recurrente previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario para oficiales y alistados de la Policía nacional.

10. En ese sentido, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia⁶, al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al no determinar que le fueron vulnerados los derechos alegados por el accionante-recurrente tras su desvinculación, sin haberse agotado el correspondiente juicio disciplinario, dicho tribunal decidió incorrectamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este

⁶Artículo 163. *Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa del señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que *los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”⁷. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)⁸.

14. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, tiene seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

15. Desde esta perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del accionante-recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el resultado de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el accionante-recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20⁹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

16. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

17. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

18. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”,

⁹ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con su desvinculación.

19. En la especie, se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato a la Policía Nacional de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en los hechos que se le imputan. Además, desvincular a un miembro de la institución tomando como fundamento las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales ordinarios en materia penal y la investigación realizada por el órgano competente policial basada en los hechos penales ya juzgados, condenados y ya cumplidas las sanciones impuestas, sin agotarse de manera independiente el correspondiente juicio disciplinario en el cual se debe juzgar y comprobar si fueron cometidas las presuntas faltas imputadas tipificadas en la Ley 590-16, constituye una clara violación al derecho y garantía fundamental del non bis in ídem¹⁰ y el principio de inconvalidabilidad¹¹, el cual prohíbe la subsanación de las infracciones contra los valores, principios y reglas constitucionales cuya sanción es la nulidad.

20. El Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros

¹⁰Artículo 69 de la Constitución. - *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

¹¹Artículo 7 de la Ley 137-11.- *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como determinó en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que establece:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

21. Es así que, aunque al accionante-recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual se han invocado las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹² establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹³

¹² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹³ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del accionante-recurrente a los principios y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente sentado a partir de la TC/0048/12 de fecha 08 de octubre de 2012, por esta corporación constitucional en la materia.

b) Sobre los precedentes

25. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁴,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

28. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades

¹⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos, que el presente recurso debió ser acogido, revocada la sentencia recurrida y acogida la acción de amparo original, por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del amparista.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Introducción

Como se ha visto, mediante la lectura de esta decisión, mediante la sentencia 0030-03-2020-SSSEN-00062, dictada en fecha 16 de febrero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo que, en fecha 19 de noviembre de 2020, había interpuesto el señor Alejandro Yaidiri Doñé Geraldo contra la Dirección General de la Policía Nacional. Mediante dicha acción el señor Doñé Geraldo—que había sido cancelado de dicha institución en fecha 10 de noviembre de 2020 por la comisión de alegadas “faltas muy graves”— perseguía su reintegro a las filas policiales, el pago de los salarios caídos y la imposición de un *astreinte*, en su favor y contra la entidad demanda, en caso de incumplimiento de una sentencia favorable a sus pretensiones. Como fundamento de su acción, el demandante alegaba que su cancelación se había producido sin la observancia de las garantías del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Indicaba, sobre esa base, que con su destitución la Policía Nacional había violado el artículo 69 de la Constitución y algunas disposiciones de la ley 590-16, norma orgánica de esa institución.

Como se ha visto, por igual, el tribunal de amparo apoderado rechazó la señalada acción. Como sustento de su decisión, el tribunal *a quo* consideró lo siguiente: a) que el señor Alejandro Yaidiri Doñé Geraldo fue cancelado de la Policía Nacional después de haber sido sometido a una investigación en la que se comprobó que, junto al cabo José Rafael Mora Almánzar, había cometido faltas muy graves, consistentes en la comisión de hechos vinculados al tráfico de sustancias controladas; b) que, a causa de ello, los comandantes del Departamento de Investigaciones Generales (DIG), de la institución policial, habían recomendado su destitución; y c) que esa recomendación había sido remitida a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de asuntos Legales y, finalmente, al Director Central de Recursos Humanos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional; “evidenciándose que fue llevado a cabo el debido proceso administrativo en la investigación realizada en contra del accionante”. Y concluía con la siguiente consideración:

Este Tribunal ha podido determinar que no existió violación al debido proceso o al derecho de defensa, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en el caso que ocupa nuestra atención se ha evidenciado en las actuaciones que fue iniciada una investigación, resguardándole su derecho de defensa, en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 16/09/2020, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante Alejandro Yaidiri Doñe [sic] Geraldo, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Ante el recurso de revisión interpuesto por el señor Doñé Geraldo contra esa decisión, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante la presente decisión, objeto de mi voto disidente. Este órgano sustentó su decisión en las consideraciones que veremos a continuación.

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

Para rechazar el recurso de revisión de referencia y confirmar la sentencia impugnada, mediante la presente decisión, el Tribunal Constitucional, luego de transcribir las consideraciones principales que sirvieron de fundamento al tribunal *a quo* para rechazar la acción de referencia, sostiene que dicho órgano judicial “...realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y una correcta aplicación de las normas constitucionales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, acorde con el debido proceso constitucional”. E indica, de manera concluyente, como fundamento esencial de su decisión:

Al realizar un análisis del contenido de la Sentencia [sic] recurrida, este Tribunal Constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal a-quo [sic] fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar, a cada una de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, en relación al proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor Alejandro Yaidiri Doñe [sic] Geraldo, de lo cual se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

Como puede apreciarse, tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal Constitucional han considerado que en el caso de referencia la Policía Nacional dio cumplimiento a las garantías del debido proceso y que, por tanto, dicha institución no incurrió en las violaciones constitucionales y legales invocadas por el accionante en amparo. Pretendo demostrar, mediante las consideraciones que presento a continuación, que, ciertamente, como afirma el recurrente, en el proceso disciplinario que llevó a cabo la policía Nacional en su contra no fueron observadas las garantías del debido proceso y que ni el tribunal de amparo ni el Tribunal Constitucional tutelaron los derechos fundamentales en que se sustenta la referida acción de amparo.

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a las consideraciones que sirvieron de sustento a las sentencias en cuestión, procuraré demostrar, como he dicho, que la Policía Nacional sí violó el artículo 69 de la Constitución de la República y desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la ley 590-16 para desvincular a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de dicha institución en caso de la comisión de “faltas muy graves”. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 constitucional, el Tribunal Constitucional, incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por el amparista (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez de amparo, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.

El accionante ha alegado –y ello es esencial para comprender el fundamento de mi voto disidente– que “... la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la Ley, el principio de legalidad”. Ello nos obliga a hacer un análisis del proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, a la luz del estudio de esas garantías, a lo que procedo a continuación.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva¹⁵.

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud de los artículos 74.1 y 74.3 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible¹⁶; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

¹⁵ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.

¹⁶ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Golder vs. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”¹⁷. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor¹⁸ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.

¹⁸ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a) El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa¹⁹.

¹⁹ *Cfr.* la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c) El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d) El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa²⁰, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”²¹.

²⁰ Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.

²¹ Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) **El derecho a la prueba**

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba²², lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2. **El derecho a un juicio público, oral y contradictorio**

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento²³, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3. **El principio de legalidad**

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

²²El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*²⁴ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “... el sometimiento del juez al imperio de la Ley..., con lo que, “... al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...”²⁵.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: “La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...”²⁶.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado

²⁴ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.

²⁶ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho²⁷, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que “... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...”²⁸.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: “... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que

²⁷ Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

La constatación de las garantías del debido proceso por parte de la Policía Nacional

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) seguido contra el señor Alejandro Yaidiri Doñé Geraldo. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes hechos procesales: a) que el señor Doñé Geraldo fue separado de las filas de la Policía Nacional luego de una investigación por uno de los órganos de esa institución; investigación en la que estuvo acompañado de un abogado de su elección; b) que durante la investigación se comprobó que el señor Doñé Geraldo y otro agente policial habían cometido “faltas muy graves” (consistentes en hechos vinculados al tráfico de sustancias controladas); c) que el Departamento de Investigaciones Generales (DIG) de la Policía Nacional había recomendado su cancelación; recomendación que fue remitida a varios órganos internos de dicha institución, hasta llegar a la Dirección General de la institución, llevándose a cabo la destitución del señor Doñé Geraldo; y d) que se evidenciaba así que en el asunto en cuestión se había llevado a cabo “el debido proceso administrativo en la investigación realizada en contra del accionante”.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el “proceso” administrativo de destitución del señor Doñé Geraldo **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicho señor no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó un juicio oral, público y contradictorio**; (2) aunque en la sentencia se afirma lo contrario, en el expediente **no hay constancia (cierta y precisa) de que el señor Monegro González haya sido asistida de un abogado** y mucho menos que ese letrado haya sido de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **dicho señor no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva (acceso al expediente, estudio y ponderación de las piezas que lo componen, derecho a la prueba, etc.), lo que se comprueba con lo reconocido por el propio juez de amparo, pues lo único que hace constar en su decisión, en este sentido, es que “al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 16/09/2020, el mismo fue asistido por un abogado de su elección”, distorsionando y manipulando (con **afirmaciones huecas, graciosas e insustanciales**) el contenido esencial del derecho de defensa.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad y del derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante “el proceso” administrativo de destitución seguido contra el señor Doñé Geraldo se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los **derechos de defensa y de audiencia**, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, además, la violación —conforme a lo ya indicado— del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “**Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida²⁹.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional (el cual, en todo caso, no se menciona o no se menciona con precisión) de dictar una **decisión debidamente motivada**. Con ello **se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación**, con lo que **se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13**, desconocimiento que lleva aparejado, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

Es necesario apuntar, además, que la Policía Nacional también violó el artículo 158 de la ley 590-16, que dispone, de manera clara y precisa, que **“cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución”, la autoridad competente para sancionar es el Presidente de la República**³⁰. Ello constituye una violación clara y flagrante del señalado texto.

Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución del cabo Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo. Pude demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres y carentes de sustento válido en derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de

²⁹ Las negritas y el subrayado son míos.

³⁰ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia no se llevó a cabo con apego al constitucional derecho del debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación** (que incluyó, como parte de ésta, una entrevista al agente policial investigado) **no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocada por el señor Doñé Geraldo. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0033.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al raso Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida, que a su vez rechazó la acción de amparo interpuesta por el oficial policial desvinculado; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal confirmó el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que la sentencia de amparo estuvo correctamente fundamentada y, en consecuencia, no contenía vicios que la hicieran pasible de ser revocada.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión a los fines de confirmar la sentencia recurrida que rechazó la acción de amparo interpuesta por el oficial policial desvinculado, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el

³¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

³² TC/0086/20, §11.e).

³³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³⁴ Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria